



VISTOS:

El Oficio N° D86-2026-GR.CAJ/PPR, de fecha 12 de enero de 2026; Oficio N° D713-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 26 de noviembre de 2025; Solicitud s/n -2025, de fecha 20 de noviembre de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)", en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: "La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)";

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, la presente Resolución Gerencial se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE de fecha 22 de agosto de 2024; contenida en el expediente N° 501-2023-0-0601-JR-LA-02 el juez del 2° Juzgado Especializado de Trabajo dispuso: "1 **ORDENESE** al representante de la demandada, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa en la cual **DECLARE** la existencia de una relación laboral de trabajo permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre la demandante Auria del Pilar Briceño Escobar y el Gobierno Regional de Cajamarca, desde el 02 de marzo de 2000 hasta el 31 de enero de 2017; y, desde el 10 de mayo de 2017 hasta la actualidad (vínculo vigente), en el cargo de Especialista Administrativo – Responsable del área de Remuneraciones de la Dirección de Personal.) Debiendo ser incluida en planilla de trabajadores con contrato para labores de naturaleza permanente bajo el régimen público – D.L. 276, debiéndose expedir además sus boletas de pago y reconocerle todos los derechos inherentes al indicado régimen laboral. Precizando que el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley. Además cumpla con pagar a la demandante todos los beneficios laborales que le adeude y que tiene derecho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por el período de 02 de marzo de 2000 hasta el 31 de enero; y, desde el 10 de mayo de



2017 hasta la actualidad (vínculo vigente), consistentes en: CTS, compensación vacacional, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad y bonificación por refrigerio y movilidad";

Que, mediante Oficio N° D86-2026-GR.CAJ/PPR, de 12 de enero de 2026, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del **Expediente Judicial N° 501-2023-0-0601-JR-LA-02 seguido por Sr(a) BRICEÑO ESCOBAR, AURIA DEL PILAR Contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; en el cual refiere que:

"(...)

Por lo que, esta Procuraduría Pública Regional cumple con hacer de su conocimiento el Estado del Proceso Judicial del Expediente Judicial N° 00501-2023-0-0601-JR-LA-02, recaído en el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Cajamarca; con la finalidad, de que se cumpla y evitarse de esta manera la imposición de alguna multa".

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**, del Expediente Judicial N° 501-2023-0-0601-JR-LA-02 emitido por el **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO** seguido por **BRICEÑO ESCOBAR, AURIA DEL PILAR** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER, por **MANDATO JUDICIAL**, la existencia de una relación laboral de trabajo permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre la demandante Auria del Pilar Briceño Escobar y el Gobierno Regional de Cajamarca, desde el 02 de marzo de 2000 hasta el 31 de enero de 2017; y, desde el 10 de mayo de 2017 hasta la actualidad (vínculo vigente), en el cargo de Especialista Administrativo – Responsable del área de Remuneraciones de la Dirección de Personal.

ARTÍCULO TERCERO: INCLUIR, por **MANDATO JUDICIAL** a la **SRA BRICEÑO ESCOBAR, AURIA DEL PILAR** en la planilla de trabajadores con contrato para labores de naturaleza permanente bajo el régimen público – D.L. 276, debiéndose expedir además sus boletas de pago y reconocerle todos los derechos inherentes al indicado régimen laboral. Precisando que el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Secretaría General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública, Dirección de Personal y a la señora **BRICEÑO ESCOBAR, AURIA DEL PILAR**, en su domicilio laboral-Dirección de Patrimonio del Gobierno Regional de Cajamarca para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL